



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación No. 41001-41-89-004-2023-00927-00
Demandante: ANDRÉS FABIÁN MEJÍA VARGAS
Demandado: MIGUEL ÁNGEL BRAND SERRANO.

El proceso ejecutivo propuesto, a través de apoderado judicial, por el señor ANDRÉS FABIÁN MEJÍA VARGAS contra MIGUEL ÁNGEL BRAND SERRANO, se encuentra al Despacho para estudiar la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en el proceso de la referencia y el archivo del proceso, presentada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte ejecutante, teniendo facultad para ello en el poder otorgado, argumentando que la parte demandada ha cancelado el crédito del título valor en su totalidad, se encuentra a paz y salvo por todo concepto y de honorarios.

En auto de fecha 04 de diciembre de 2023 se libró de mandamiento de pago, sin que hasta la fecha se haya notificado a la parte ejecutada, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, carga procesal que le corresponde a la parte actora.

Ahora bien, respecto al desistimiento de las pretensiones es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*", en consecuencia y al no haberse dictado a la fecha providencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones enunciadas, sin condenar en costas a la parte demandante por no aparecer acreditadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto, a través de apoderado judicial, por el señor ANDRÉS FABIÁN MEJÍA VARGAS contra MIGUEL ÁNGEL BRAND SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer acreditadas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza